



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

Señores

Magistrados Sala Civil Familia – T.S. Ibagué

M.P. Dr. Manuel Mendieta

E.S.D.

Ref: Radicación 73001 3103001 2018 00060 01

R.C. Diego Vega **Vs** Clínica Ibague S.A

RAFAEL HERRERA TORRES, mayor de edad y vecino de Ibagué, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.187.568 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 81.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad CLINICA IBAGUE S.A., dentro del término otorgado por la corporación, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia producida en primera instancia, conforme a los reparos concretos que esta parte demandada efectuó en la oportunidad procesal.

De los Reparos Concretos:

- 1.- No es procedente la Acción de Responsabilidad.
- 2.- A quo consideró que el proceso adelantado es uno de los denominados Responsabilidad Civil Contractual, cuando en realidad se trata de un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.
- 3.- Existe una clara falta de competencia del A quo para conocer del asunto materia de Litis.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

En el caso que nos ocupa, la acción de responsabilidad contractual no resulta procedente para dirimir la controversia suscitada, y menos por parte de la especialidad Civil, debido a que lo que se presentó entre las partes, fue un conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales médicos, celebrado entre la CLINICA IBAGUE S.A. y DIEGO ALEJANDRO VEGA, tal y como fuera planteado por el demandante y que se aprecia con suficiencia tanto en los hechos de la demanda, como en el material probatorio allegado, conflicto que por expresa disposición legal – art. 2 código procesal del trabajo y seguridad social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, resulta ser competencia del Juez Laboral.

Tal circunstancia se puso de presente por la parte demandante al momento de la presentación de los alegatos de conclusión, con el fin de que se tomaran los correctivos pertinentes, esto es remitir las diligencias al Juez competente, sin que fuese tenida en cuenta por el A quo esta observación, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto, pese a recalcarse por esta parte demandada, lo establecido en el artículo 16 del C.GP.

En efecto, el artículo 2 del C.P.T.SS, modificado por el artículo 2 de ley 712 de 2001 señala: **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Sobre este particular aspecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en providencia SL2385 – 2018 de fecha 9 de mayo de 2018 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN anotó:

.....

«De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de

carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.

Por lo anteriormente expresado, queda totalmente evidenciado el error jurídico del tribunal endilgado en el primer ataque, al manifestar que el juez laboral carece de competencia, al darle una connotación de “cláusula penal” a lo establecido en el literal E) de la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada, cuando el querer de la parte demandante desde el inicio de la presente controversia, es el cobro de unos honorarios causados por la gestión profesional por él desarrollada, los cuales se entenderían ocasionados en calidad de multa, en caso de sustitución o renuncia de dicho convenio, y que en realidad fueron fijados en la cláusula sexta del mismo.

Por lo dicho anteriormente, el cargo resulta fundado. Finalmente, es de resaltar, que lo anteriormente expuesto lleva a la Sala a fijar el presente criterio jurisprudencial, en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, llámese “cláusulas penales, sanciones o multas”, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales, así se involucre el resarcimiento de perjuicios, con lo cual, por demás, se recoge cualquier pronunciamiento que se haya emitido en sentido contrario».

Como quiera que fue el legislador quien dispuso por excepción y en ejercicio de la libertad de configuración, asignar a la jurisdicción laboral la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, no resultaba dable que el juez civil adelantara el proceso, ni produjera sentencia en el presente caso, insisto, por expresa disposición legal, razón por la cual, consideramos se deben remitir las diligencias para que el juez competente adelante las actuaciones pertinentes, y emita la correspondiente sentencia que en derecho corresponda.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

4.- NO se apreciaron pruebas producidas y aportadas por el demandante, en el que se reconocen valores glosados y autoriza su descuento y no pago.

5.- A quo no consideró lo normado en la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social y en general con la normatividad en el Sistema de Seguridad Social en Salud respecto de pagos y glosas.

Como aparece demostrado dentro del proceso, resulta ser el mismo demandante, quien aporta documentos con los cuales se demuestra que las facturas – cuentas presentadas por el médico DIEGO VEGA, tuvieron glosas - objeciones que fueron aceptadas por el hoy demandante, lo que expresamente autoriza su no pago.

Esto se evidencia en cuanto a la factura 078, frente a la cual, inicialmente se hizo una glosa por valor de \$15.888.548. Una vez realizado el proceso de revisión y conciliación de glosa, se hizo una devolución o levantamiento de glosa por valor de \$4.331.000, glosa esta que se pagó al hoy demandante.

Del valor de glosa resultante, esto es la suma de \$11.689.841, el médico DIEGO VEGA, aceptó glosa por valor de \$6.751.270, resultando un valor pendiente por definir de glosa de \$4.938.571, valor este que fue ratificado por la CLINICA IBAGUE S.A. como glosa ratificada.

Todo lo anterior significa, que el médico VEGA CASTAÑEDA, aceptó un valor de glosa respecto a la factura 078 de \$6.751.270, el cual no debe ser pagado por la CLINICA IBAGUE. Así mismo, los valores que fueron ratificados por glosa, deben ser conciliados o dirimidos, en aplicación a lo normado en la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la protección Social, que reglamenta lo referente a glosas y pagos en el S.G.S.S.S., circunstancia esta que no ocurrió.

También se presenta el mismo error, en cuanto a la factura 079, frente a la cual, inicialmente se hizo una glosa por valor de \$10.678.610. Una vez realizado el proceso de revisión y conciliación de glosa, se hizo una devolución o levantamiento de glosa por valor de \$2.839.000, valor este que se pagó al hoy demandante.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

Del valor de glosa resultante, esto es la suma de \$7.839.610, el médico DIEGO VEGA, aceptó glosa por valor de \$171.250, resultando un valor pendiente por definir de glosa de \$7.668.360, valor este que fue ratificado por la CLINICA IBAGUE S.A. como glosa ratificada.

Ello significa, que el médico VEGA CASTAÑEDA, aceptó un valor de glosa respecto a la factura 079 de \$171.250, el cual no debe ser pagado por la CLINICA IBAGUE. Así mismo, los valores que fueron ratificados por glosa, deben ser conciliados o dirimidos, en aplicación a lo normado en la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la protección Social, que reglamenta lo referente a glosas y pagos en el S.G.S.S.S.

El sistema general de seguridad social en salud, tiene una normatividad específica que reglamenta la facturación de los servicios entre los distintos sujetos del sector de prestadores de servicios de salud, normas estas, que no fueron tenidas en cuenta por el A quo, pese a tratarse de normas específicas del sector salud y que regulan las relaciones entre prestadores. Dentro de estas normas se encuentran:

La Ley 1122 de 2007 entre otros aspectos, regula la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la cual está definida en el artículo 13 de dicha norma. Dicha disposición regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas.

El Decreto 4747 de 2007 “por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la parte pertinente, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 22. Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

Con base en lo anterior, especialmente lo previsto en la Ley 1122 de 2007 y en su decreto reglamentario, se regula la relación entre prestadores de servicios de salud y responsables del pago, sobre la base de que el prestador está en la obligación de presentar una factura y sus soportes a los responsables de pago y éstos, a su turno, pagar el valor de manera oportuna.

La resolución 3047 de 2008, artículo 14, que establece el manual único de glosas, en desarrollo de lo establecido en el decreto 4747 de 2007.

El desconocer esta normatividad específica creada para regular las relaciones de pago y glosas entre prestadores de servicios de salud, lleva a que no se consideren aspectos que atañen a la relación contractual existente entre la CLINICA IBAGUE S.A. y el médico DIEGO ALEJANDRO VEGA, resultando perjudicado uno de los extremos de la litis, esto es la CLINICA IBAGUE S.A., la cual siguiendo los lineamientos específicos generados para las relaciones entre los distintos actores del sector salud, hizo objeciones o glosas a las facturas presentadas por el médico DIEGO ALEJANDRO VEGA, por considerar infundados cobros efectuados por dicho profesional de la salud, glosas que necesariamente deben ser tramitadas y solucionadas de la manera establecida por la norma aplicable al tema.

8.- El representante Legal de la Sociedad demandada, no reconoció el hecho de tener la CLINICA IBAGUE SA, los originales de las facturas cuyas copias fueron aportadas como prueba.

No puede tenerse como un hecho cierto, el presunto reconocimiento de un hecho por parte del Representante Legal de la CLINICA IBAGUE. Se presta para confusión, la afirmación hecha por el demandante, frente a un hecho que fuera objeto de prueba anticipada – interrogatorio de parte. En dicho interrogatorio de parte practicado en audiencia al representante legal de la CLINICA IBAGUE S.A., no se aflora confesión alguna en el sentido de que la CLINICA IBAGUE SA, posea lo originales de las facturas cuyas copias fueron aportadas al proceso como prueba.

Por esto mismo, el tener como confesado un hecho, que no ha sido confesado, desvirtúa las consideraciones del fallador en primera instancia.

10.- El testimonio ofrecido por JOHAN ALDANA, resulta parcializado y sospechoso, razón por la cual debió ser valorado de manera más rigurosa, pues afecta la credibilidad.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

Tal y como fuera argumentado por la demandada, al momento de recibirse la declaración del testigo JOHAN ALDANA, existe animadversión del declarante respecto de la CLINICA IBAGUE S.A., por razones atribuibles a una relación contractual que existiera entre el testigo y la CLINICA IBAGUE, la cual fue terminada de manera unilateral.

No de otra manera se explica el hecho, que frente a preguntas realizadas por la parte demandada CLINICA IBAGUE, en lo que concernía a la labor que el testigo había señalado al despacho, realizaba en la CLINICA IBAGUE, se mostrara desmemoriado, dubitativo y poco claro, llegando a manifestar que las firmas en los documentos que le fueran puestos de presente, elaborados por él, “parecía que fuera la suya”, o no recordando haberlos elaborado.

Este testigo, mientras fue preguntado por la parte demandante, generó la impresión de tener una excelente memoria y un conocimiento total de lo que le era preguntado. No obstante, cuando correspondió el turno para que respondiera a las preguntas formuladas por la demandada, se tornó desmemoriado, no llegando a reconocer documentos elaborados por él mismo y firmados por él mismo o donde aparecía su nombre junto con el del representante legal, afirmando incluso en sus respuestas, que el representante legal de la CLINICA IBAGUE, no tenía por qué firmar los memoriales de glosa u objeciones, pues según el testigo, eso correspondía exclusivamente al auditor de cuentas médicas, aseveración totalmente alejada de la realidad y de la lógica. Quien obliga a la sociedad Clínica Ibagué S.A., en una determinada actuación, según la ley y los estatutos, es su representante legal.

En gracia de discusión, el auditor de cuentas médicas, efectivamente al poner su nombre o su rubrica en un formato de glosa, da fe de una labor desarrollada frente al estudio de una cuenta médica, y ello genera cierta presunción de acierto en dicho documento. Pero el pretender desconocer que la firma del representante legal de la CLINICA, en un formato de glosa de cuenta médica no genera ninguna consecuencia o no sirve para nada, es absurdo, pues por principio se conoce que quien puede lo más, puede lo menos. Sería absurdo pensar, que quien ordena el pago de una cuenta y efectivamente con su firma paga la cuenta, no pueda presentar una objeción a la cuenta que es le presenta para su pago.

Por estos motivos, entre otros, consideramos que el testimonio de JOHAN ALDANA, debe ser analizado con mayor detenimiento y rigor, utilizando un racero más alto, pues su testimonio resulta sospechoso y definitivamente parcializado hacia la parte demandante.



CLINICA IBAGUE S.A.

NIT.: 800.036.400-0

¡Calidad de salud con calor humano!

En razón a lo anteriormente esbozado, esta parte considera de manera respetuosa, que la sentencia recurrida no debió ser producida por el Juez Civil, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., por lo cual debe ser revocada y/o acondicionada a los elementos estructurales de prueba presentados.

De los señores Magistrados,

RAFAEL HERRERA TORRES

C.C.No.11.187.568 Bogotá

T.P. No. 81.446 C.S. de la J.